

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MARCO TULLIO SINISTERRA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.024 con T.P 83.634, actuando en nombre propio, presentó demanda monitoria en contra de la señora MIRYAM ALVARADO CAMARGO identificada con cedula de ciudadanía No 63.307.504, a fin de obtener el pago de una obligación en dinero.

Frente a los requisitos del proceso monitorio el artículo 420 numeral 4 del código general del proceso, dicta que, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda y en el numeral 3 del mismo artículo se exige la pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

De acuerdo con la narración de los hechos, el señor Marco Tulio Sinisterra Hurtado obrando en calidad de empleador como Notario Quinto de la Ciudad De Bucaramanga estableció una relación laboral con la señora Miryam Alvarado Camargo, que en virtud de la relación laboral la señora Miryam afirma el demandante, se apropió del dinero de la factura No 34812 suscrita por la Notaria Quinta de Bucaramanga y el Grupo UBICAR, por un valor de TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$320.063), por lo cual fue despedida con justa causa.

Así las cosas, sé excede la finalidad del proceso monitorio que fue creado para exigencia del pago de obligaciones derivadas de contratos civiles o comerciales, lo que se deja, y así lo expreso la corte en la sentencia C-726 del 2014, indicando que:

*“(...) la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o **no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro...”*
(Subrayado y negrilla fura del texto original).

Si bien la naturaleza del proceso monitorio es la de los declarativos, el contenido de la demanda, del que trata el artículo 420 del Código General del Proceso, en su numeral 4 señala:

*“(...)4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.**”*

Es decir, la pretensión principal del proceso de la demanda es el pago de una suma de dinero, que como se señala en el artículo 419 ibidem, es de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Recordemos además que la discusión frente a la existencia o no de la obligación de pagar la suma de dinero, se hará evidente una vez se notifique al deudor y este realice la oposición a que haya lugar siguen el caso.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, para el despacho no hay una naturaleza comercial o mercantil de la obligación, entre el señor Marco Tulio Sinisterra y la demandada Miryam Alvarado, pues lo pretendido por el demandante es que, la demandada pague la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$320.063) por concepto de la factura No 34812 suscrita por la Notaria Quinta de Bucaramanga y el Grupo UBICAR, en razón a que dice la señora Miryam Alvarado se apropió del dinero de la factura.

Por lo anterior expuesto se rechazará la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado diecisiete civil municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso monitorio, presentada el señor **MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.024, según lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

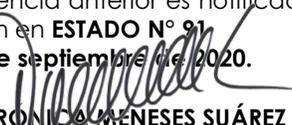
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARACIO BENAVIDES
Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO N° 91**
Hoy, 14 de septiembre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaría